

la publicación de la misma en el «Boletín Oficial de Estados», a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 8 de octubre de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 3075/1970, de 8 de octubre, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Oviedo de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de canalización del arroyo Pontón de Vaqueros, con incorporación parcial de las residuales del Masas.**

El Ayuntamiento de Oviedo aprobó el proyecto de canalización del arroyo Pontón de Vaqueros, con incorporación parcial de las residuales del Masas, el cual mereció posteriormente la sanción del Organismo competente y solicita se declare de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación de los terrenos necesarios para su ejecución.

Dicho proyecto contiene relación de terrenos que van a ser objeto de servidumbre de acueducto y de ocupación temporal, durante el desarrollo de los trabajos, y en el período de información pública a que fue sometido no se suscitó reclamación alguna.

La imperiosa necesidad que siente la ciudad de Oviedo de que se lleve a cabo sin demora el proyecto, cuyas obras afectan de una manera patente a la salubridad pública, aconseja autorizar a su Ayuntamiento para que utilice el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa en la imposición de servidumbres de acueducto y ocupación temporal de los terrenos, según la relación que obra en el expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre expropiación forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Oviedo de los terrenos necesarios, bajo la forma de servidumbre de acueducto en unos casos y ocupación temporalmente en otros, según relación obrante en el expediente, para la ejecución del proyecto de canalización del arroyo Pontón de Vaqueros, con incorporación parcial de las residuales del Masas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GORI

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de la presa del embalse de Beniarrés, segunda etapa (Alicante).**

En el expediente de expropiación forzosa motivada por las obras de la presa del embalse de Beniarrés, segunda etapa (Alicante), incluidas en el programa de Inversiones Oueca Júcar-Generales, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos (52) de la Ley de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y concordantes del Reglamento de veintidós (22) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957), esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Beniarrés, afectadas por dichas obras, a cuyo efecto se convoca a todos los propietarios interesados, cuya relación se expone en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Beniarrés y en la Secretaría de esta Confederación para el día veintiocho (28) de octubre de mil novecientos setenta (1970), a las diez (10) horas, en el local de dicho Ayuntamiento, sin perjuicio de trasladarse al terreno

al alguno de ellos lo solicita, para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de tales fincas.

A dicho acto, al que deberán acudir inexcusablemente el Representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el artículo cincuenta y dos (52) de la mencionada Ley en su párrafo tercero (3.º).

Valencia, 14 de octubre de 1970.—El Ingeniero Director, Juan Aura.—5.711-A.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se amplía el plazo de solicitud de reducción de la Tasa de Formación Profesional.**

Ilmo. Sr.: Vistas las fechas de las Ordenes ministeriales por las que se concede la reducción de la aportación patronal de la Tasa de Formación Profesional a varias Empresas,

Este Ministerio ha dispuesto ampliar el plazo de presentación de solicitudes interesando la reducción de la Tasa de Formación Profesional en el presente ejercicio hasta transcurridos treinta días, a partir de la publicación de las referidas Ordenes en el «Boletín Oficial de Estados».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Tabacalera, S. A.», y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de «Tabacalera, S. A.», y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 4 de septiembre último, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que fué suscrito por las partes el 31 de julio de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria y de la conformidad dada por Hacienda en 19 de agosto;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios en su reunión del día 25 de septiembre pasado y fué dada la conformidad para su aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 del corriente mes;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Sindical de «Tabacalera, S. A.», del informe de la Subcomisión de Salarios y del acuerdo de conformidad del Ministerio de Hacienda, resolvió favorablemente en su reunión celebrada el día 9 de los corrientes;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1968, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y su personal, suscrita en 31 de julio de 1970.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1968.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS PRODUCTORES

En Madrid, a 31 de julio de 1970, se reúne, en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical que ha de redactarse como consecuencia de la denuncia del anterior Convenio, promovido por la representación social nacional del Grupo de Tabacos y «Tabacalera, S. A.», bajo la presidencia del Ilustrísimo señor don José Martínez Vázquez, asistido por el Secretario de la Comisión, don Federico Acosta y López; actúan en la misma, de una parte, en nombre y representación de la Empresa «Tabacalera, S. A.», Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos: don José María Bardán Mateu, Subdirector Industrial de la Compañía; don Ursicino Alvarez Suárez, Secretario general; don José González de Heredia y Garcés, Ingeniero Jefe del Departamento de Inspección y Control; don José Luis Díez Morante, Jefe de la Sección Mercantil, y don Manuel Salve González, Letrado de la Empresa, y, de otra, en nombre de la representación social: don Emilio Alted Candela, por el personal técnico; don José Luis Fernández Silva, por el personal administrativo; don Miguel Martínez Rodríguez y don Juan José Lojo Fandiño, por el personal cualificado; don José María López Ferreres y don José Luis Fernández Iglesias, por el no cualificado.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1968, y los preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1968, y de las normas sindicales dictadas en fecha 23 de julio del mismo año, y Decreto-ley número 22, de 9 de diciembre de 1969, y otras disposiciones complementarias, han redactado y suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a los siguientes artículos:

#### Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, y el personal que en ella preste servicios en todos sus centros de trabajo afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

#### Art. 2.º VIGENCIA DEL CONVENIO.

1. El presente Convenio tendrá como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971.

2. El plazo de vigencia expresado en el número anterior se prorrogará tácitamente de año en año, si no media previa denuncia de ambas o de una de las partes, con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

3. Los efectos de contenido económico en él pactados tendrán retroactividad a la fecha de 1 de enero de 1970, salvo en los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose en los supuestos generales los atrasos devengados desde 1 de enero de 1970 o desde la fecha que para cada caso particular se indique.

4. En todo lo en él no regulado específicamente continuarán en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en Convenios anteriores, en cuanto no se opongan a lo acordado en el presente.

#### Art. 3.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL, PROVISIÓN DE NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO Y MODIFICACIÓN DE NORMAS DE INGRESO, PLANTILLAS, ESCALAS Y ASCENSOS.

Se acuerda la creación de los cargos que a continuación se expresarán, quedando modificados los artículos de la Reglamentación de Trabajo que a continuación se indican:

##### 1. Clasificación de cargos:

I) En el artículo 5.º de la Reglamentación se incluirá el nuevo epígrafe siguiente: «C) Ingeniero primero en oficinas centrales.»

II) En el artículo 6.º; grupo 2.º, Administrativo; subgrupo 3.º, Personal auxiliar; a), Auxiliares administrativos, se agregará un nuevo concepto, que se titulará «Diplomados especialistas en Taquigrafía y Mecanografía.»

III) En el artículo 8.º; grupo 4.º, Personal obrero:

A) Personal masculino; 1), Especialistas tabaqueros, se incluirán las siguientes categorías:

«Encargado de los boxes de oreo.  
«Confeccionador de gomas y pegamentos.»

B) Personal femenino: «f) Barrendera encargada de la limpieza.»

##### 2. Definición de categorías.

I) En el artículo 9.º de la Reglamentación, grupo 1.º, Personal técnico; subgrupo 1.º, se agregará un nuevo epígrafe a continuación del de Ingeniero Jefe de fábrica y depósito, con el título de «Ingeniero primero en oficinas centrales. Es el que ejecuta las funciones propias de su especialidad a las órdenes del Jefe de departamento correspondiente en las oficinas centrales.»

II) En el artículo 10; grupo 2.º, Personal administrativo; subgrupo 3.º, a), Auxiliares administrativos, se incluirá un segundo párrafo del tenor literal siguiente: «El personal de esta clase que, mediante prueba específica, convocada expresamente por la Compañía para el número de plazas que se determinen según las necesidades del servicio lo aconsejen, acredite especiales conocimientos de Taquigrafía y Mecanografía, tendrá la consideración de «Diplomado especialista en Taquigrafía y Mecanografía.»

III) En el artículo 12; grupo 4.º, Personal obrero; apartado A), Personal masculino; párrafo «Especialistas tabaqueros», se incluirán:

«1.º Encargados de los boxes de oreo. Es el que, a las órdenes inmediatas del Jefe de Planta de la preparación de rama, atiende al funcionamiento de los aparatos de la denominación expresada en el epígrafe.

2.º Confeccionador de gomas y pegamentos. Es el que, a las órdenes del Ingeniero, tiene a su cargo las operaciones de preparación de las gomas empleadas en las máquinas empaquetadoras y en el cerrado de las cajas de cartón.»

*Nota.*—No se considerarán comprendidas en estas preparaciones de gomas la simple dilución en agua y agitado mecánico de las gomas que se adquieren concentradas, operaciones que no requieren especialización ni ocupan la jornada completa de trabajo del productor que la realice. Tampoco está comprendido en esta especialidad la confección de los pegamentos empleados en las máquinas hedoras de cigarrillos hebra, que seguirán preparando los mecánicos y personal afecto a estas máquinas.

En el mismo grupo, apartado B), Personal femenino, se agregará el nuevo cargo de «Barrendera encargada de la limpieza». Estará a las órdenes de la Portera primera, correspondiéndole la vigilancia y cumplimiento de las órdenes que de ella reciba, teniendo a su cargo a estos efectos a las barrenderas, pero sin que por ello esté excluida del trabajo material propio de la clase de barrenderas.

*Nota.*—Los nombramientos para Diplomados especialistas en Taquigrafía y Mecanografía, Encargado de los boxes de oreo, Confeccionador de gomas y pegamentos y Barrendera encargada de la limpieza en fábricas se efectuarán entre el personal de plantilla actualmente existente, mediante la práctica de los exámenes y pruebas previstos para cada caso en la Reglamentación. No producirán estos nombramientos aumento de plantilla. Los de Diplomado especialista en Taquigrafía y Mecanografía no causarán vacante, pero sí los restantes enumerados, que se amortizarán.

Respecto a los Auxiliares administrativos que actualmente perciben gratificación por especialización taquigráfica, quedarán automáticamente encuadrados en la normativa que ahora se establece.

##### 3. Plantillas y escalafones.

En los artículos que a continuación se enumeran, se introducirán las modificaciones siguientes:

Artículo 16. En el grupo 1.º, subgrupo 1.º, y a continuación del Ingeniero Jefe de depósito, se incluirá el «Ingeniero primero en oficinas centrales.»

Artículo 16. En el grupo 2.º, subgrupo 3.º, se agregará un penúltimo párrafo a este artículo, que diga: «Los nombramientos de Auxiliares administrativos Diplomados especialistas en Taquigrafía y Mecanografía se harán, previo examen, entre los Auxiliares administrativos de plantilla.»

Artículo 17. A los efectos de nombramiento para los cargos de Encargado de los boxes de oreo y Confeccionador de gomas y pegamentos, se incluirá en el apartado a) de este artículo: «Para el de Barrendera encargada de la limpieza se le aplicarán iguales normas que las establecidas para las Encargadas de grupo.»

*Nota.*—Los Jefes de dependencia propondrán las ampliaciones en las plantillas de oficios de Pintor y Fontanero-vidriero, tanto en número como en categoría, que consideren necesario. Si en la actualidad vieran desempeñando estas funciones de manera continuada otros productores, se propondrá la creación de estos cargos para hacer las designaciones correspondientes de aquéllos, si en la práctica de tales operaciones han demostrado suficientes conocimientos.

## Art. 4.º PREVISIÓN SOCIAL.

Al artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, en la redacción acordada por el Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de septiembre de 1969, se le agregará los siguientes párrafos:

En su número 2, al apartado B), se le agregará un tercer párrafo del tenor literal siguiente:

«Al personal perteneciente al subgrupo 1.º del grupo 1.º, no encuadrado en el ámbito del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y que deseen afiliarse a los servicios médicos de su Colegio Profesional, o esté ya afiliado, o bien a cualquier otro igualatorio médico de su elección, la Compañía le abonará, a estos fines, previa solicitud del interesado, una cantidad mensual igual a la que tendría que satisfacer si este personal estuviera adscrito a la «Obra Sindical 18 de Julio».

A este mismo artículo, apartado 2.º, se le agregará el siguiente párrafo:

«C) En caso de maternidad, tanto el personal encuadrado dentro del ámbito del Régimen General de la Seguridad Social como al que en él no figure, le será aplicado, única y exclusivamente durante las seis semanas siguientes al parto, igual régimen de prestaciones económicas que las previstas para el supuesto de incapacidad laboral transitoria con intervención quirúrgica seguida de hospitalización en los apartados anteriores de este mismo artículo.»

## Art. 5.º RETRIBUCIONES.

## I) Consideraciones previas.

Aparte de los incrementos salariales que con fundamento en las disposiciones oficiales sobre este particular han de resultar de lo acordado, en el presente Convenio, y también por acuerdo de ambas partes, se procede a la modificación del sistema de participación del personal en beneficios, mediante percepciones determinadas en función de los obtenidos por la Compañía, en sus dos proyecciones, de absorción de parte de su importe total en los haberes reguladores determinados en el artículo 28 de la Reglamentación, y establecimiento de la nueva fórmula a que tales percepciones han de ajustarse.

En cuanto al primer aspecto de la cuestión, se hace constar que las ayudas absorbidas no representan en forma alguna incrementos salariales, sino única y exclusivamente variación en la forma de su percepción.

Bajo tales premisas, tanto la absorción como la nueva regulación se ajustarán a las siguientes normas:

## II) Absorción al haber regulador de percepciones en función de beneficios.

A partir del día 1 de enero de 1971, a todos y a cada uno de los conceptos integrantes del haber regulador definidos en los artículos 28 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.», le será de aplicación el coeficiente multiplicador del 1,42, como consecuencia de la absorción en las catorce mensualidades reglamentarias, de seis de las que por el concepto de beneficios venían siendo abonadas, con las correcciones que procedan según que la modalidad de su devengo sea por mensualidades o por días. Al respecto, debe significarse que al salario le será deducido, a los únicos efectos de la absorción citada, la cantidad resultante de la acumulación al mes de las primas de asistencia o asistencia, es decir, que se tomará como base para la mencionada operación el salario vigente en 31 de diciembre de 1969, incrementado en su ocho por ciento.

## III) Baremo regulador de las percepciones del personal en función de los beneficios de la Compañía.

El artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. El personal en activo y de plantilla fija comprendido en esta Reglamentación participará en beneficios a través de las percepciones que seguidamente se indican, calculadas en función de los que, en cada ejercicio, obtenga la Compañía, y en las condiciones que se establecen en las normas que a continuación se desarrollan:

Primera.—Se entenderá como beneficio-neto obtenido en cada ejercicio y computable en relación con las percepciones del personal en función de los mismos, la suma de los importes que, en cada uno de aquéllos, se apliquen al pago del dividendo asignado a las acciones de cualquier clase, más las cantidades que en el mismo sean destinadas a reservas de toda índole.

Segunda.—La escala de aplicación, a partir del ejercicio de 1971, será la siguiente:

a) Cuando el importe de los beneficios netos, entendidos según previene la norma anterior, sean iguales o inferiores al veinte por ciento del capital social existente el día primero del ejercicio de que se trate, el personal percibirá, en todo caso, una mensualidad de su haber regulador, definido por los artícu-

los 28 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.», y vigente en 31 de diciembre del ejercicio que se liquide.

b) Si el citado beneficio-neto superase el referido veinte por ciento del capital, por cada fracción completa del dos por ciento de exceso que aquél represente se incrementará en un cuarto la mensualidad inicial antes mencionada.

Tercera.—En los diez días siguientes a la celebración de la Junta general de accionistas se practicará la liquidación al personal por sus percepciones en función de los beneficios obtenidos por la Compañía en el ejercicio anterior.

Cuarta.—El personal que durante el año y por cualquier causa cese en el servicio activo de la Compañía tendrá derecho a percibir la parte proporcional de las percepciones que, en función de los beneficios, correspondan a los meses transcurridos, considerándose a estos efectos como mes completo las fracciones del mismo.

Análogo criterio de proporcionalidad respecto al tiempo servido y su correspondiente participación en las percepciones por beneficios se aplicará al personal de nuevo ingreso en el transcurso de cada ejercicio.»

## IV) Regulación especial para el ejercicio de 1970.

Habida cuenta de que el sistema expuesto y acordado en el apartado anterior surtirá efectos desde 1 de enero de 1971, se hace preciso regular también la fórmula necesaria que habrá de aplicarse para el percibo de la participación que se devengará por el ejercicio de 1970, ya que el sistema hasta ahora seguido se entiende que finalizó su vigencia en 31 de diciembre de 1969.

Por ella, y a los indicados efectos, se acuerda:

El ejercicio económico de 1970 será liquidado conforme a continuación se indica:

1.º En el mes de enero de 1971 percibirá el personal un importe igual a cinco mensualidades, y en junio, siguiente, otra cantidad equivalente a una mensualidad y tres cuartos.

2.º Las referidas mensualidades se cifrarán de acuerdo con los haberes reguladores vigentes en 31 de diciembre de 1970.

3.º La norma de proporcionalidad establecida en el epígrafe III, Norma cuarta, de este artículo, será igualmente aplicable a la liquidación de este ejercicio.

4.º El baremo establecido en la norma segunda del artículo 31 de la Reglamentación, reformado, servirá para determinar las percepciones del personal derivadas de los beneficios obtenidos por la Compañía en el ejercicio de 1971, fijándose la nueva regulación que proceda en el próximo Convenio Colectivo Sindical.

## V) Acumulaciones a los sueldos y salarios.

A los sueldos y salarios vigentes en 31 de diciembre de 1969 les serán acumulados los conceptos que se expresarán en los casos y en la forma que se recoge en la tabla de sueldos y salarios.

A) Prima de asiduidad.—Al sueldo que en la indicada fecha tuviere asignado el personal comprendido en el subgrupo 2.º del grupo 1.º, y al de igual naturaleza de los grupos 2.º y 3.º de la Reglamentación de Trabajo, le será acumulada la prima de asiduidad, que, por tanto, queda anulada, en la cuantía que tenía establecida en 31 de diciembre de 1969, previamente incrementado dicho importe en su ocho por ciento. En el año 1970, tal acumulación se efectuará sobre las veinte mensualidades y tres cuartos previstas para el mismo, y en el año 1971, será corregida aquella acumulación en razón de las quince mensualidades inicialmente resultantes para este último ejercicio.

B) Prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte.—El importe de esta prima en 31 de diciembre de 1969, incrementado en su ocho por ciento, se acuerda desglosarlo en dos partes, constituidas por veintidós pesetas para prima de asistencia, que se acumula en la forma prevista en este apartado, desapareciendo, por tanto, el concepto, que queda anulado, y otra parte de cinco pesetas, que pasa a constituir la prima específica de ayuda al transporte, que se regula en el lugar oportuno. Al importe promediado de la primera se sumará el de ayuda de vacaciones, incrementado con su ocho por ciento, también promediado. Queda convenido el total en la cantidad de 10.625 pesetas para el año 1970, que será en esta cuantía acumulado al jornal fijo diario para el personal de plantilla, y en razón al 50 por 100 de esta cantidad para la parte fija, y del 50 por 100 restante en el premio para el personal de esta última clase, practicándose la acumulación en las condiciones establecidas y expresadas en el párrafo II de este mismo artículo, y de 14.653 pesetas desde 1 de enero de 1971.

C) Retribuciones de Aparejador.—Se acuerda que el sueldo fijo por jornada a que se refiere el artículo 30 de la Reglamentación que corresponda al Aparejador quede determinado por el setenta y cinco por ciento del señalado para el Arquitecto de entrada.

VI. a) Salarios o retribución fijos por jornada.

	Desde 1-1-1970	Desde 1-1-1971
<b>GRUPO 1.º TÉCNICO</b>		
<i>Subgrupo 1.º</i>		
Ingeniero, Letrado y Arquitecto primera categoría	171.915	245.593
Ingeniero, Letrado y Arquitecto segunda categoría	162.091	231.559
Ingeniero, Letrado y Arquitecto tercera categoría	159.268	217.526
Ingeniero, Letrado y Arquitecto de entrada	142.444	203.492
Oficial Letrado	169.906	146.572
Médico de Empresa	142.444	203.492
Médico Inspector	130.164	195.949
Médico Decano (a extinguir)	108.061	154.373
<i>Subgrupo 2.º</i>		
Aparejador	110.580	157.802
Delineante	74.124	105.722
Auxiliar de Laboratorio	74.124	105.722
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa, media jornada	53.640	76.543
Ayudante Técnico Sanitario, media jornada	53.640	76.543
<b>GRUPO 2.º ADMINISTRATIVO</b>		
<i>Subgrupo 1.º</i>		
Oficial mayor	104.516	149.139
Oficial de primera categoría	98.070	139.930
Oficial de segunda categoría	91.315	130.281
Oficial de entrada	83.948	119.756
<i>Subgrupo 2.º</i>		

(Personal ajeno al Escalafón de Oficiales administrativos.)

Los sueldos correspondientes a Jefe de otras dependencias de segunda categoría, Jefe de almacén de primera y cuarta categoría, Cajero en representaciones de primera y tercera categoría, Cajeros en fábricas de segunda y tercera categoría y Cajeros en depósitos, cargos éstos actualmente ocupados por personal perteneciente a este subgrupo, serán idénticos a los que en el subgrupo 1.º les correspondieran como Oficiales administrativos, con arreglo al número de años de servicio efectivamente prestados en sus cargos actuales.

Al restante personal ajeno al Escalafón se le asignan los sueldos siguientes:

	Desde 1-1-1970	Desde 1-1-1971
<i>Subgrupo 3.º</i>		
Auxiliares de primera categoría	83.334	118.879
Auxiliares de segunda categoría	77.194	110.108
Auxiliares de entrada	70.440	100.459
Dependiente Expendiduría Central	61.231	87.303
Ayudante Caja oficinas centrales	61.231	87.303
Auxiliar de almacén	61.231	87.303
Telefonistas en Representaciones	58.775	83.705
Telefonistas en oficinas centrales	52.328	74.585

Los Auxiliares afectos a la Inspección de los Contratos en Canarias tendrán el sueldo correspondiente a la escala de Auxiliares administrativos, con arreglo a la categoría en que deban incluirse según el número de años de servicios efectivos acreditados.

	Desde 1-1-1970	Desde 1-1-1971
<b>GRUPO 3.º SUBALTERNO</b>		
<i>Subgrupo 1.º</i>		
Portero mayor	82.057	88.449
Portero primero	61.566	87.747
Portero	61.566	87.747
Capataz de almacén	58.987	84.083
Ayudante de almacén	54.075	77.046
Ordenanza	58.127	82.835
Ordenanza Calefactor	58.127	82.835
Conductor coche turismo	67.145	81.432
Sereno	54.075	77.046
Maestro Mecánico Electricista	73.109	104.237
Oficial Electricista	59.048	84.151
Oficial Carpintero	57.145	81.432
Oficial Calefactor	57.145	81.432
Conserje Expendiduría Central	60.829	86.695
Encargado servicios eléctricos y refrigeración en oficinas centrales	63.898	91.080
Auxiliar subalterno	56.286	80.204
Auxiliar subalterno Registro General	58.127	82.835
Ascensorista en oficinas centrales	50.391	71.783
<i>Subgrupo 2.º</i>		
Encargada mantenimiento limpieza	45.479	64.766
Limpiadora vigilante servicios limpieza	45.479	64.766
Limpiadora	30.130	42.839
Limpiadora oficinas centrales (a extinguir)	30.130	42.839

Jornal diario  
Pesetas

1970 1971

**GRUPO 4.º OBRERO**

Portero primero	194,60	276,60
Portero	176,20	250,40
Capataz primero	188,50	267,80
Capataz	176,20	250,40
Ayudante de Caja	172,60	245,20
Ordenanza	150,40	213,60
Maquinista Jefe	225,30	320,30
Maquinista mayor y motor Diesel	194,60	276,60
Electricista Jefe	215,50	306,30
Maestro Electricista	194,60	276,60
Maquinista ayudante	188,50	267,80
Maestro Carpintero	172,60	245,20
Maestro Albañil	172,60	245,20
Oficial Electricista	160,20	227,60
Oficial Tornero	160,20	227,60
Oficial Ajustador	160,20	227,60
Oficial Fresador	160,20	227,60
Oficial Cepillador	160,20	227,60
Oficial Forjador Soldador	160,20	227,60
Oficial Chapista	160,20	227,60
Oficial Carpintero	160,20	227,60
Oficial Albañil	160,20	227,60
Oficial Pintor	160,20	227,60
Oficial Vidriero Fontanero	160,20	227,60
Almacenero, utiles y repuestos	154,10	218,90
Fogonero (combustibles: fuel-oil o carbón)	150,40	213,60
Ayudante Electricista	148,00	210,20
Ayudante Ajustador	148,00	210,20
Ayudante Ajustador Soldador	148,00	210,20
Ayudante Albañil	148,00	210,20
Ayudante Carpintero	148,00	210,20
Ayudante Pintor	148,00	210,20
Ayudante Vidriero Fontanero	148,00	210,20
Ayudante Fogonero (combustible: carbón)	144,30	204,90
Aprendiz de tercero y cuarto año	114,80	163,00
Aprendiz de primero y segundo año	90,30	128,00
<i>Mecánicos de Talleres de elaboración</i>		
Mecánico Jefe de Talleres de elaboración	161,50	229,80
Mecánicos Conductores primera categoría (parte fija)	101,20	143,80
Mecánicos Conductores segunda categoría (parte fija)	88,90	126,40
Mecánicos Conductores de entrada (parte fija)	82,80	117,60

	Jornal diario	
	Pesetas	
	1970	1971
<b>Especialidades</b>		
Jefe planta preparación rama .....	208,90	294,00
Encargado del taller de picar .....	188,50	267,80
Encargado equipo máquinas batidoras rama cigarrillos .....	178,70	253,80
Envasador Pesador .....	160,20	227,80
Encargado equipo máquinas picar de alimentación automática .....	160,20	227,80
Encargado del torrefactor .....	150,40	213,60
Encargado del montacargas .....	150,40	213,60
Encargado de la nicotina .....	150,40	213,60
Encargado del oro .....	150,40	213,60
Encargado de los boxes oro picadura hebra .....	150,40	213,60
Embutidor de tabaco .....	150,40	213,60
Encargado del salseador y confección de salsas para el tabaco rubio .....	150,40	213,60
Auxiliar de preparación de rama de tabaco rubio .....	150,40	213,60
Confeccionador de gomas y pegamentos .....	150,40	213,60
Encargado carretilla eléctrica o motocarro .....	150,40	213,60
Encargado cámaras prehumectación al vacío .....	150,40	213,60
Encargado batidoras de rama para tripa de cigarros .....	150,40	213,60
Vigilante .....	150,40	213,60
Encargado humectador .....	145,50	206,60
Tornero de picadoras .....	145,50	206,60
Escogedor de hoja .....	145,50	206,60
Laminador de vena .....	145,50	206,60
Moltulador de vena .....	145,50	206,60
Afilador de cuchillas .....	145,50	206,60
Clavador .....	145,50	206,60
Auxiliar Pesador .....	145,50	206,60
Engrasador .....	144,30	204,90
Jardinero .....	144,30	204,90
Operario de faenas generales .....	143,10	203,20
<b>Personal femenino</b>		
Portera primera .....	178,20	250,40
Portera .....	159,10	225,90
Maestra de labores .....	159,10	225,90
Ba rendera encargada de la limpieza .....	139,50	198,00
Barrendera .....	132,00	187,40
Operaria encargada grupo (parte fija) .....	72,40	102,80
Operaria (parte fija) .....	68,70	97,50
Aprendiza .....	113,00	160,48
Equivalente a prima producción Mecánico. Jefe talleres elaboración .....	45,30	64,40
Equivalente a premio Mecánicos Conductores .....	87,30	124,00
Equivalente a premios operarias .....	67,10	95,20

Nota.—La suma de las retribuciones antes referidas correspondientes al personal a premio perteneciente al cuarto grupo, serán las que seguidamente se especifican desde 1 de enero de 1970 y desde 1 de enero de 1971, respectivamente.

	Parte fija	Equivalente a premio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>Año 1970</b>			
<b>Personal masculino</b>			
Mecánico Jefe de talleres de elaboración .....	181,60	45,30	206,90
Mecánicos Conductores de primera .....	101,20	87,30	188,50
Mecánicos Conductores de segunda .....	88,90	87,30	176,20
Mecánicos Conductores de entrada .....	83,80	87,30	170,10
<b>Personal femenino</b>			
Operaria encargada de grupo .....	72,40	87,10	139,50
Operaria .....	68,70	87,10	135,80
<b>Año 1971</b>			
<b>Personal masculino</b>			
Mecánico Jefe de talleres de elaboración .....	229,60	64,40	294,00
Mecánicos Conductores de primera .....	143,80	124,00	267,80

	Parte fija	Equivalente a premio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mecánicos Conductores de segunda .....	126,40	124,00	250,40
Mecánicos Conductores de entrada .....	117,60	124,00	241,60
<b>Personal femenino</b>			
Operaria encargada de grupo .....	102,80	85,20	198,00
Operaria .....	97,50	85,20	192,70

b) Aumentos periódicos por años de servicios

En las mismas condiciones de devengo vigentes en la actualidad se acuerda el incremento de todas y cada una de las cuantías de los premios de antigüedad, en la cantidad igual para todas sus categorías de quinientas pesetas, sin perjuicio de los obligados ajustes por razón de redondeo, y de los efectos de la absorción de participación en beneficios prevista en los apartados anteriores, quedando en consecuencia las escalas de la siguiente forma:

	Pesetas año	
	Desde 1-1-1970	Desde 1-1-1971
<b>ESCALAS NORMALES</b>		
Grupo 1.º Técnicos.—Subgrupo 1.º .....	3.374,00	4.820,00
Grupo 1.º Ayudante Técnico Sanitario.—Subgrupo 2.º .....	4.017,00	5.739,00
Grupo 2.º Administrativo .....	3.388,00	4.840,00
Grupo 3.º Subalterno .....	4.349,00	6.213,00
Grupo 4.º Obrero .....	2.920,00	4.161,00
<b>ESCALAS ESPECIALES</b>		
<b>Grupo 1.º Subgrupo 2.º</b>		
Delineante .....	7.141,00	10.202,00
Auxiliar de laboratorio .....	7.141,00	10.202,00
<b>Grupo 2.º Subgrupo 3.º</b>		
Auxiliar de almacén .....	4.145,00	5.922,00
Telefonista .....	5.388,00	7.698,00
Dependiente expendedoría central .....	6.223,00	8.890,00
<b>Grupo 3.º Subgrupo 2.º</b>		
Limpadoras .....	2.538,00	3.626,00

c) Gratificaciones

1) Gratificaciones por cargo:

<b>Grupo 1.º Personal técnico</b>		
Ingeniero Jefe departamento .....	92.097,00	131.568,00
Ingeniero de inspección y control .....	92.097,00	131.568,00
Ingeniero Jefe de fábrica .....	61.398,00	87.712,00
Ingeniero Jefe de depósito .....	49.119,00	70.170,00
Ingeniero primero en dirección .....	44.207,00	63.153,00
Ingeniero primero en fábrica .....	44.207,00	63.153,00
Ingeniero segundo en fábrica .....	25.788,00	36.840,00
Letrado Jefe .....	92.097,00	131.568,00
Letrado .....	44.207,00	63.153,00
Oficial Letrado .....	44.207,00	63.153,00
Médico Jefe Servicios Médicos Empresa .....	12.280,00	17.543,00
Médico Inspector .....	12.280,00	17.543,00
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa .....	7.368,00	10.526,00
<b>Grupo 2.º Personal administrativo</b>		
Jefe de sección .....	92.097,00	131.568,00
Jef. de la Inspección de Representaciones .....	76.134,00	108.763,00
Inspector de representaciones .....	61.398,00	87.712,00
Jefe de Negociado Oficinas Centrales .....	49.119,00	70.170,00
Interventor de Zona Oficinas Centrales .....	49.119,00	70.170,00
Interventor de fábricas, representaciones o depósitos .....	42.979,00	61.399,00
Encargado de Negociado en Representaciones, primera categoría .....	7.368,00	10.526,00
Representante de primera categoría .....	55.259,00	78.942,00
Representante de segunda categoría .....	45.663,00	66.662,00
Representante de tercera categoría .....	44.207,00	63.153,00
Jefe de otras dependencias de primera categoría .....	54.031,00	77.188,00

	Pesetas año	
	Desde 1-1-1970	Desde 1-1-1971
Jefe de otras dependencias de segunda categoría .....	51.575,00	73.679,00
Jef de otras dependencias de tercera categoría .....	49.119,00	70.170,00
Jefe de almacén de primera categoría .....	18.420,00	26.315,00
Jef de almacén de segunda categoría .....	13.508,00	12.298,00
Jefe de almacén de tercera categoría .....	11.022,00	15.789,00
Cajero de fábrica .....	11.022,00	15.789,00
Cajero de representaciones y depósitos .....	7.368,00	10.526,00
Administrador subalterno sin expendiduría .....	7.368,00	10.526,00
<b>Grupo 3.º Personal subalterno</b>		
Portero mayor .....	3.684,00	5.283,00
Portero primero .....	3.684,00	5.283,00
2) Por razón de jornada:		
<b>Grupo 2.º Personal administrativo</b>		
Inspector de labores en fábricas .....	14.736,00	21.052,00
<b>Grupo 3.º Personal subalterno</b>		
Conductor coches de turismo .....	22.104,00	31.578,00
Auxiliar encargado del Registro General .....	3.071,00	4.388,00
Encargada del mantenimiento de la limpieza en oficinas centrales .....	7.368,00	10.526,00

3) Por mayor capacitación general:

Esta gratificación será percibida por cualquiera de las dos causas que a continuación se expresa, en el bien entendido que la percepción por una de ellas excluye la percepción por la otra, no pudiendo hacerse efectivas las dos simultáneamente por ser incompatibles entre sí.

A) **Mayor capacitación por posesión de título.**—El personal administrativo comprendido en el grupo 2.º que, sea cual fuere la labor que desarrolle, posea un título universitario o de Escuela Superior, percibirá una gratificación de ocho mil quinientas ochenta pesetas anuales.

El perteneciente al subgrupo 3.º del grupo administrativo, poseedor de título de grado medio, percibirá una gratificación de cinco mil ciento cincuenta y dos pesetas anuales.

El encuadrado en los grupos 3.º y 4.º con título expedido por Escuelas de Maestría Industrial, Institutos Laborales o Universidades Laborales percibirá una gratificación de 3.435 pesetas anuales.

B) **Mayor capacitación en base a la experiencia profesional.** El personal a que seguidamente se hace referencia que no disfrute de gratificaciones por posesión de título percibirá las que a continuación se expresan, en las condiciones que también se señalan.

El perteneciente al subgrupo 2.º del grupo 1.º (técnico) percibirá la cantidad de 5.152 pesetas a partir del cumplimiento de cinco años de servicios en activo desde su ingreso en la Compañía.

El encuadrado en los subgrupos 1.º y 2.º del grupo 2.º (administrativo), la cantidad de 8.500 pesetas anuales, y el del subgrupo 3.º de este mismo grupo laboral, 5.152 pesetas anuales. Para ambos se aplicarán las mismas condiciones que las determinadas en el párrafo anterior.

El comprendido en los grupos 3.º (subalterno) y 4.º (obrero) percibirá una gratificación anual de 343,50 pesetas más dos docavos de la misma, como parte correspondiente a las pagas de 18 de Julio y Navidad por cada trienio de servicio que posean, abonables dentro del mes en que cada uno cumpla los años de servicio, hasta alcanzar el límite de 3.435 pesetas (tres mil cuatrocientas treinta y cinco).

Independientemente de ello, y deseando fomentar el logro de una mayor formación del personal del grupo 4.º, los Jefes de las distintas dependencias darán las mayores facilidades, compatibles con las necesidades del servicio, para aquellos productores que se propongan cursar los estudios necesarios para poder adelantar la adquisición del derecho para la percepción de la gratificación por razón del título.

4) Premio de regularidad en la asistencia al trabajo:

Seguirá percibiéndose este premio para el personal del grupo 4.º en las mismas condiciones hasta ahora vigentes, si bien se le asigna un nuevo valor de 640 pesetas trimestrales.

5) Prima de ayuda al transporte:

Desde el 1 de enero de 1970 el personal del grupo 4.º percibirá esta prima en la cuantía total de 5 pesetas diarias, que se devengará por asistencia al trabajo, tanto si éste se realiza en un solo turno o dos medios turnos.

No se percibirá, en consecuencia, los domingos ni días de descanso semanal obligatorio, vacaciones, licencias, fiestas re-

cuperables o no recuperables, en casos de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otra ausencia al mismo, aun cuando esté debidamente justificada, con la salvedad a que se refiere el artículo séptimo del Decreto 1384/1966, de fecha 2 de junio, respecto a las ausencias al trabajo de los representantes sindicales.

6) Plus de asistencia y puntualidad al trabajo:

Todo el personal en activo de «Tabacalera, S. A.», comprendido en su Reglamentación Nacional de Trabajo tendrá derecho a percibir un plus de asistencia y puntualidad en el trabajo por importe de 25 pesetas diarias, que serán liquidadas dentro de los primeros cinco días laborables del mes siguiente al término de cada trimestre natural, conforme a las condiciones que seguidamente se expresan.

a) Se devengará por jornada de asistencia puntual y completa al trabajo, ya se realice ésta en jornada continuada o en dos medios turnos.

b) No se percibirá, por tanto, en domingos o días de descanso semanal obligatorio, vacaciones o licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquier otra causa de ausencia efectiva al trabajo, aun cuando esté debidamente justificada, hecha expresa excepción de las ausencias al trabajo de los representantes sindicales, reguladas en el artículo séptimo del Decreto número 1384/1966, de fecha 2 de junio, y con el límite que éste establece.

c) Si por falta de puntualidad no se completara la jornada, el plus de referencia quedará reducido a su mitad (12,50 pesetas), siempre y cuando se haya trabajado como mínimo media jornada.

7) Por manejo de fondos:

Los Jefes de fábricas, representaciones y depósitos, así como los Jefes de almacén, percibirán por quebranto de moneda y de almacén, respectivamente, una gratificación anual, conforme a la Orden ministerial de Hacienda de 16 de enero de 1961, incrementada en un 50 por 100 y según la siguiente escala progresiva:

Movimiento de metálico Millones de pesetas	Gratificación anual
Hasta 10 millones .....	2.250
Más de 10 y hasta 50 millones ...	3.000
Más de 50 y hasta 150 millones ...	3.750
Más de 150 y hasta 300 millones ...	5.250
Más de 300 millones .....	6.750

d) Dietas por comisión de servicio

En las mismas condiciones establecidas, sus importes respectivos quedarán determinados en las siguientes cuantías:

Categoría	Dietas	Viajes
Jefe Departamento, Sección y Letrado Jefe .....	1.026	1.ª, cama o avión.
Ingenieros Inspectores, Ingenieros Jefes de fábrica e Ingenieros Jefes Depósito .....	1.026	1.ª, cama o avión.
Ingenieros, Letrados, Arquitecto, Inspectores de representaciones y representantes .....	891	1.ª, cama o avión.
Jefes de Negociado, Interventores, Aparejador y Oficiales Letrados .....	864	1.ª
Delinchantes, Auxiliar de Laboratorio, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Oficiales administrativos .....	648	1.ª
Personal obrero .....	432	2.ª
Conductores coches turismo ...	594	

Asimismo, el personal que se desplace a poblaciones en que esté reconocido el plus de carestía de vida o de residencia percibirá dicho plus durante los días que dure la comisión de servicio en las mismas.

Los Oficiales administrativos con destino en las fábricas que presten el servicio de guardia, en veinticuatro horas establecidas actualmente, percibirán una dieta de 324 pesetas por cada día laborable que realicen el referido servicio y de 243 pesetas en los días festivos.

Los Oficiales administrativos con destino en los depósitos percibirán una dieta de 243 pesetas por cada día que realicen el servicio de guardia, tanto en los laborables como en los festivos.

También percibirá todo el personal los gastos justificados de correspondencia, telegramas y conferencias telefónicas, así como aquellos otros de locomoción autorizados por la Dirección en

cada caso. Donde no haya ferrocarril se liquidará el recorrido de acuerdo con los medios de locomoción existentes en el trayecto de que se trate.

El derecho al percibo de las diferencias entre la nueva cantidad asignada a las dietas por comisión de servicio y el importe hasta ahora vigente comenzará desde la fecha de aprobación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo, y las análogas diferencias por los servicios de guardia, desde 1 de enero de 1970.

#### e) *Diplomados especialistas en Taquigrafía y Mecanografía*

La gratificación que actualmente percibe el personal así designado queda fijada para lo sucesivo en la cuantía de 8.000 pesetas anuales.

#### f) *Suplencias*

En las suplencias realizadas por el personal del grupo 4.º durante un mes o tiempo superior, aunque lo sean en periodos alternos, se percibirá la diferencia salarial proporcional de las dos mensualidades de 18 de Julio y Navidad.

Las diferencias económicas resultantes serán liquidadas en el mes de enero siguiente al ejercicio de que se trate.

#### Art. 6.º VACACIONES.

A partir de 1 de enero de 1971 el régimen de vacaciones será el siguiente:

A) El personal comprendido en los grupos 1.º, 2.º y 3.º disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

Estas se concederán preferentemente en verano, estableciéndose un turno por orden de petición, de suerte que los servicios no queden desatendidos.

B) 1.º El personal del grupo 4.º también disfrutará de treinta días de vacación al año, excepto para los Aprendices y Aprendiz, que será de quince días naturales durante el primero y segundo año y veinte días, también naturales, el tercero y cuarto año.

2.º Todos los permisos comenzarán el primer día laborable de cada mes y se disfrutarán de manera continuada. A petición de los interesados, el jefe de la dependencia, en casos muy justificados, podrá fraccionarlos, como máximo, en dos periodos.

3.º El personal que ingrese en el transcurso del año disfrutará de un número de días de vacación proporcional a los meses trabajados en el mismo.

El personal que cese antes de finalizar el año y por alguna causa no haya disfrutado de vacación tendrá derecho a la compensación en metálico de ella en cuantía proporcional a los meses trabajados, aplicándose análogo criterio al personal que hubiere estado en paro forzoso en tiempo superior a quince, veinte o treinta días consecutivos del año, según su clase.

A estos efectos la fracción de mes trabajada se considerará como mes completo.

4.º El número de permisos mensuales en cada dependencia será el cociente de dividir por 12 el número total de su personal, que se distribuirá entre los diferentes servicios, de acuerdo con las necesidades de la producción. Dentro de este número, las vacaciones se considerarán por orden de petición, y en caso de exceder en una misma fecha al número asignado, lo será por antigüedad, y a igualdad de antigüedad tendrá prioridad el que haya tenido menos faltas de asistencia el año anterior.

5.º En el mes de diciembre de cada año se confeccionará la tabla nominal de permisos para el siguiente año, la cual, una vez establecida, se hará pública para conocimiento del personal.

6.º La retribución correspondiente al personal en vacaciones será la misma que le correspondería normalmente, por todos los conceptos, si hubiera permanecido en el trabajo, menos aquellos que estén expresamente exceptuados.

Para los Mecánicos y operarios a premio ésta se calculará por una cantidad uniforme para todos, en la cuantía determinada para el equivalente a premio de domingo.

#### Art. 7.º ECONOMATO.

Con independencia de la regulación actual por este concepto, se abonará en el mes de diciembre de cada año la cantidad de 750 pesetas por cada beneficiario que figure en el censo correspondiente el día 1 de dicho mes.

El personal que antes de dicha fecha y durante el año natural, por cualquier causa, hubiere causado baja en dicho censo tendrá derecho, él o sus causahabientes, a percibir la parte proporcional de la indicada cifra correspondiente a los meses transcurridos, considerándose a estos efectos como mes completo las fracciones del mismo.

Igual criterio de proporcionalidad se aplicará al personal que haya ingresado en el transcurso del año.

#### Art. 8.º INVALIDACIONES.

Quedan anuladas y, sin ningún valor y efecto las normas contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos Sindicales anteriores a éste en cuanto se opongan a lo en él establecido sobre los siguientes conceptos:

1. Prima de asiduidad.
2. Prima de asistencia y ayuda al transporte.
3. Ayuda de vacaciones.
4. Disposiciones vigentes hasta 31 de diciembre de 1968 sobre participación del personal en los beneficios de la Compañía.

#### Art. 9.º

A partir de 1 de enero de 1971 sobre todas y cada una de las retribuciones que percibe el personal de «Tabacalera, Sociedad Anónima», se aplicará un incremento igual al que resulte por variación del costo de vida experimentado desde 1 de enero de 1970 a 1 de enero de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del costo de vida, conjunto nacional).

#### Art. 10. COMISIÓN MIXTA.

Se establece que para la vigilancia y cumplimiento del Convenio se constituye una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Compañía y los cuatro restantes de entre los integrantes de la Comisión Deliberante en la representación social, fijando uno por cada grupo laboral).

Para cubrir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta, aunque el designado suplente no haya formado parte de la Comisión Deliberante.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Quedan designados como Vocales por parte de la Compañía: Don José María Bardán Mateu, Subdirector industrial; don Ursicino Álvarez Suárez, Secretario general; don José Luis Díez Morante, Jefe de la Sección Mercantil; y don Manuel Salve González, Letrado. Como suplentes de los citados: Don Alfonso Orus Morata, Jefe de la Asesoría Jurídica; don Alejandro Hidalgo de Caviedes y Gómez, Ingeniero Jefe del Departamento de Fabricación; don José González de Heredia y Garcés, Ingeniero Jefe del Departamento de Inspección y Control, y don Angel Manuel Pérez Carballo, Letrado.

Vocales por la representación social: Quedan igualmente designados don Emilio Alted Candela, por el personal técnico; don José Luis Fernández Silva, por el personal administrativo; don Miguel Martínez Rodríguez, por el personal cualificado, y don José María López Ferreres, por el no cualificado. Suplentes de los anteriores: Don José María Navajas Lostau; don Angel Berzosa Román; don Juan José Lojo Faldino y don José Luis Fernández Iglesias.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente puedan reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

#### Art. 11. CLÁUSULAS ESPECIALES.

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.».

En fe de lo cual y prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo e. Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3076/1970, de 22 de agosto, por el que se adjudican diez permisos de investigación de hidrocarburos a la Sociedad «Tenneco España, Inc.», en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Compañía «Tenneco España, Inc.», sobre áreas de la zona I (Península), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que la peticionaria ha demostrado tener la capacidad técnica y financiera necesarias; que propone unos programas de trabajo razonados y superiores, en cuanto a los mínimos reglamentarios, y que la peticionaria es la única solicitante, procede otorgar a la Sociedad «Tenneco España, Inc.», los diez permisos solicitados.